



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00277-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MAYERLY SUÁREZ SUÁREZ
DEMANDADO	WILMER YESITH GARNICA TRONCOSO

En vista de la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **dispone**:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el señor WILMER YESITH GARNICA TRONCOSO fue notificado de manera personal (Doc. 006 del expediente electrónico) y dentro del término legalmente establecido contestó la demanda.

2° Reconózcase al Dr. Juan Carlos Villamil Peña, como apoderado judicial del señor WILMER YESITH GARNICA TRONCOSO en la forma y términos del poder otorgado.

3° Téngase en consideración que el escrito presentado por la parte actora mediante el cual recorrió el traslado de la contestación (Doc. 013 del expediente electrónico), fue presentado de manera extemporánea, dado que se observa que el apoderado de la parte demandada Dr. VILLAMIL PEÑA remitió la contestación al correo electrónico registrado en la demanda el día 09 de enero de 2024. En tales condiciones de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 el demandante contaba hasta el día 18 de enero para tal efecto, por lo que al haber radicado su escrito hasta el día 08 de febrero de 2024 es evidente que su contestación es extemporánea.

Al respecto, nos ilustra la norma en cita: «Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

4° De otro lado, se deniega el amparo de pobreza solicitado, por no reunir los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G. del P., esto es, «salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»; «y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado»

5° En consecuencia, para continuar con el trámite del proceso se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día jueves trece (13) de junio del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de C.G. del P.

En dicha diligencia se practicará interrogatorio a las partes, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en caso de no comparecer, sin justificación

valida, el día y hora señaladas, se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión. (Art. 372 núm. 4° C.G. del P.).

De igual forma se les recuerda a las partes que deberán comparecer a la diligencia mediante apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del P. la cual se realizará de manera virtual, antes de la fecha y hora señalada, por Secretaría remitase el link a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez